BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 25 DE FEBRERO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.334

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 320/92

Rectifícase el Decreto Nº 86/92.

Bs. As., 20/2/92

VISTO los Decretos Nros. 2764 del 30 de diciembre de 1991 y 86 del 9 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las normas citadas fue designado como Agregado para Asuntos Científicos y Tecnológicos a la Embajada de la República en el REINO DE ESPAÑA, el Arquitecto Juan José SKAFF.

Que a través del Decreto Nº 86/92 fue designado a su vez, como Agregado para Asuntos Científicos, Tecnológicos y Culturales a dicha Embajada, el señor Antonio CARROZZI.

Que en virtud de ello corresponde rectificar el artículo 1º del Decreto Nº 86/92, teniendo en cuenta que la intención fue designar al señor Antonio CARROZZI, como Agregado Cultural.

Que además, resulta procedente modificar el artículo 5º del aludido decreto, debido a que la imputación presupuestaria para el caso, corresponde al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y no a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION como figura en el mismo.

Que la presente medida, concuerda con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991— y se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 1º del Decreto Nº 86/92, dejándose establecido que donde dice: "Agregado para Asuntos Científicos, Tecnológicos y Culturales", debe decir "Agregado para Asuntos Culturales".

Art. 2º — Rectifícase el artículo 5º del Decreto Nº 86/92, dejándose establecido que donde dice: "SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION", debe decir: "MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — León C. Arslanián.

HIDROCARBUROS

Decreto 305/92

Asígnase a YPF SOCIEDAD ANONIMA, la denominada "Cuenca Noroeste".

Bs. As., 12/2/92

VISTO las Leyes Nº 17.319 de Hidrocarburos, Nº 23.696 de Reforma del Estado, los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2778 del 31 de diciembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la ley Nº 23.696 en su Anexo I, dispone como posibles modos de viabilizar la participación del capital privado en la actividad de YPF SOCIEDAD ANONIMA, la de concesión, asociación y/o contratos de locación en áreas de exploración y/o de explotación de hidrocarburos.

Que los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, han establecido el marco normativo del proceso de desregulación del mercado de los hidrocarburos, consagrándose la libre disponibilidad de los mismos, y creando de esta manera las condiciones que resultan necesarias para la indispensable participación del capital privado de riesgo, el cual tiene un papel preponderante en el crecimiento de las reservas y de la producción.

Que el Decreto Nº 2778 del 31 de diciembre de 1990 en su Anexo I, dispone con relación a las denominadas "Cuenca Austral" y "Cuenca Noroeste", como cursos de acción a seguir en el proceso de transformación de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el de la asociación en los derechos de exploración sobre las áreas reservadas y en los yacimientos en explotación con empresas petroleras.

Que resulta procedente establecer como procedimiento a adoptar para concretar dichas asociaciones, el del Concurso Público Internacional, a fin de lograr la participación de empresas nacionales y extranjeras idóneas para aportar capital y tecnología, procurando de esta manera nuevos descubrimientos y una mayor producción en la cuenca citada en el considerando precedente, que redunde en beneficio general.

Que ello resulta conveniente no sólo para el país en general, sino y principalmente, para las provincias en cuyos territorios se encuentren los yacimientos de hidrocarburos, atento la mayor actividad económica que se generará como consecuencia de las inversiones que efectuarán las empresas nacionales o extranjeras de las que se trate.

Que atendiendo las finalidades y realidades señaladas precedentemente, el Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991, adoptó medidas idóneas para ello con relación a la "Cuenca Austral".

Que en lo atinente a "Cuenca Noroeste", adoptando similar criterio al seguido en el Decreto precitado, es necesario convocar a Concurso Público Internacional para seleccionar a las empresas que se asociarán con YPF SOCIEDAD ANONIMA a fin de llevar a cabo la exploración y explotación en dicha Cuenca y sus activos asociados, entre los cuales se podrá incluir a la Destilería Campo Durán, con sujeción a la aprobación del Honorable Congreso de la Nación, conforme la elevación que realizara el PODER EJECUTIVO NACIONAL en su Mensaje Nº 1647 del 21 de agosto de 1991.

Que a tales fines, es preciso delimitar, la superficie de la "Cuenca Noroeste", de acuerdo a las Coordenadas Gauss-Krügger indicadas en el Anexo I del presente Decreto, superficie que no incluye aquellas áreas de explotación y zonas de exploración sobre las que terceros ostentan derechos en la actualidad.

Que el Concurso cuya convocatoria se dispone por el presente, tendrá difusión a nivel nacional e internacional, lo que requiere para su éxito, que se unifique, a través de este Decreto la asignación de los derechos sobre las distintas áreas y zonas de la denominada "Cuenca Noroeste" en favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, con la delimitación establecida en el considerando precedente, asignación que, en su momento, fuera realizada en forma no contemporánea y para distintas finalidades.

Que con el mismo fundamento, resulta también conveniente, en esta instancia, garantizar a dicha Sociedad, en virtud de los derechos que tiene sobre las áreas a licitar, consagrados por la Ley Nº 17.319, el otorgamiento de las concesiones de transporte de hidrocarburos que se requieran, a fin de evacuar la producción de las áreas comprendidas dentro de la precitada Cuenca, tanto para su comercialización en el mercado interno como para su exportación.

Que asimismo, merece un particular tratamiento la producción de gas natural proveniente de la "Cuenca Noroeste", ya que habiéndose comprobado reservas suficientes en la zona que no sólo garantizan el normal abastecimiento del mercado local,

SUMARIO

al cual se le asegura la provisión de un volumen promedio de hasta SIETE MILLONES de metros cúbicos (7.000.000 m³) por día, sino que presentan importantes volúmenes excedentes, los que no serán utilizados en el país, en función de las proyecciones de consumo interno, y de la infraestructura existente, resulta necesario buscar para ellos nuevos mercados, autorizando la exportación de un volumen promedio de gas natural de hasta TREINTA Y CINCO MILLONES de metros cúbicos (35.000.000 m³) por día.

Que, resulta también conveniente, a los mismos fines señalados en los considerandos precedentes, otorgar similares garantías a las consagradas en los Decretos Nos. 1041 del 3 de junio de 1991, 1042 de la misma fecha, 1211 del 25 de junio de 1991 y 1243 del 28 de junio de 1991, aprobatorios de los contratos de asociación celebrados por YPF SOCIEDAD ANONIMA con relación a las denominadas Areas Centrales, y en el Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991, relativo a la "Cuenca Austral", y en los Decretos Nº 2690 del 20 de diciembre de 1991 y Nº 184 del 24 de enero de 1992, aprobatorios de los contratos de asociación celebrados con relación a las Areas Santa Cruz I y Tierra del Fuego (Cuenca Austral), respectivamente.

Que los artículos 86 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional; 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la ley Nº 17.319; 9º y Anexo I de la ley Nº 23.696 confieren al PODER EJECUTIVO NACIONAL competencia para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Delimítase y asígnase a YPF SOCIEDAD ANONIMA, a partir de la fecha del presente decreto, la denominada "Cuenca Noroeste" conforme las Coordenadas Gauss Krügger obrantes en el Anexo I del presente Decreto, sin perjuicio de cualquier otra asignación preexistente sobre todo o parte de su superficie.

Art. 2º — Delégase, en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el cometido de delimitar, mediante Coordenadas Gauss-Krügger, las Areas en las que se divida la denominada "Cuenca Noroeste", dentro de los límites fijados por el Artículo 1º precedente.

Art. 3º — Dispónese el llamado a Concurso Público Internacional para seleccionar a las empresas que se asociarán con YPF SOCIEDAD ANONIMA a fin de llevar a cabo la exploración y explotación en la denominada "Cuenca Noroeste" y sus activos asociados, entre los cuales podrá incluirse a la Destilería Campo Durán, con sujeción a la aprobación del Honorable Congreso de la Nación, conforme la elevación que realizara el PODER EJECUTIVO NACIONAL en su Mensaje Nº 1647 del 21 de agosto de 1991. Se autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a publicar en medios nacionales e internacionales la intención del Gobierno Nacional de realizar oportunamente las convocatorias tendientes a materializar tales asociaciones.

Art. 4º — Delégase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las atribuciones de determinar las fechas y características a que habrán de ajustarse los llamados a Concurso Público Internacional, cuya convocatoria se ha efectuado en el Artículo 3 del presente, y de aprobar, a propuesta de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el Pliego que lo regirá, el que deberá contener similares condiciones básicas a las establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91 para "Cuenca Austral", determinadas por Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991, y aprobadas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1155 del 23 de setiembre de 1991, como asimismo la modalidad contractual para la asociación que vinculará a YPF SOCIEDAD ANONIMA con la o las empresas que se seleccionen, y la proporción en la que participará dicha Sociedad en las asociaciones que se celebren en consecuencia, la que se establece que no podrá ser superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Art. 5º — Las empresas que se asocien con YPF SOCIEDAD ANONIMA, recibirán de la producción de hidrocarburos a obtener de las áreas a licitar, el porcentaje equivalente a su participación, en hidrocarburos de libre disponibilidad.

Art. 6º — El ESTADO NACIONAL garantiza, a los fines de este Decreto, el mantenimiento en favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, durante toda la vigencia de los contratos de asociación que se celebren, de la asignación de las áreas y zonas comprendidas en la denominada "Cuenca Noroeste", y los derechos que dicha Sociedad Anónima tiene sobre ellas para la exploración y explotación de hidrocarburos, en virtud de los artículos 2º, 11, 91 y concordantes de la Ley 17.319, los que estarán afectados al cumplimiento del objeto de dichos contratos.

La garantía otorgada por el presente, en resguardo de los derechos de los titulares del contrato del que se trate, se extiende a YPF SOCIEDAD ANONIMA, o a la persona jurídica que la suceda, o reemplace —independientemente de la forma societaria y de las proporciones de participación accionaria—, como consecuencia del proceso de transformación a que se halla sometida YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 7º — Los titulares de los contratos de asociación que se celebren, estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no resultándoles de aplicación las disposiciones que pudieren gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica, actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución del contrato, o las tareas respectivas que fueren su consecuencia.

Art. 8º — El ESTADO NACIONAL garantiza a las empresas que celebren los contratos de asociación de los que se trata que, por toda su vigencia, estarán indemnes en el goce de sus derechos como asociadas, así como por la exploración y explotación pacífica de las áreas, extendiéndose dicha garantía a la estabilidad fiscal frente a tributos o gravámenes nacionales, provinciales o municipales que graven discriminada o específicamente la persona, condición jurídica, patrimonio o actividad destinada al cumplimiento del contrato del que se trate. Dicha garantía comprende el no establecimiento de mayores regalías, sea mediante el aumento de los porcentuales aplicables o mediante la modificación de la forma de calcularlas, u otras contribuciones, tasas o derechos que no sean retributivos de servicios efectivamente prestados. Están comprendidos en la garantía acordada, cualquier alteración que provin ere del cambio de condición jurídica de YPF SOCIEDAD ANONIMA o de la participación en ella del ESTADO NACIONAL o relativa a la condición jurídica o titularidad de los yacimientos de hidrocarburos, que pudieren alterar el equilibrio del contrato y los derechos que se acuerden, aun cuando provinieren de normas generales emanadas de Organos Estatales competentes.

Art. 9º — Garantízase a YPF SOCIEDAD ANONIMA, en virtud de los derechos que tiene sobre las áreas a licitar conforme a lo establecido por la Ley 17.319, el otorgamiento de las concesiones de transporte de hidrocarburos que se requieran a fin de evacuar la producción de las áreas comprendidas dentro de la "Cuenca Noroeste", tanto para su comercialización en el mercado interno como para su exportación.

Art. 10. — Autorízase la exportación de un volumen promedio de hasta TREINTA Y CINCO MILLONES de metros cúbicos (35.000.000 m³) por día, de gas natural proveniente de la "Cuenca Noroeste", una vez asegurado el abastecimiento del mercado local de un volumen promedio de hasta SIETE MILLONES de metros cúbicos (7.000.000 m³) por día.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

CUENCA NOROESTE

Coordenadas Gauss — Krügger

YACIMIENTO NORTE 1 YAC. Nº 1

EXPLOTACION

AREA RIO PESCADO

ESQ.	X	Y
1	7.474.300	4.357.645
2	7.456.000	4.350.140
3	7.456.000	4.346.680
4	7.475.500	4.354.680

SUP. APROX. = 65,4 Km²

AREA Sa. DE AGUARAGUE

ESQ.	X	Y
1	7.523.905	4.417.817
2	7.522.000	4.417.500
3	7.500.230	4.416.151
4	7.476.000	4.415.000
5	7.455.000	4.415.000
6	7.455.000	4.396.500
7	7.500.000	4.404.600
8	7.500.000	4.408.900
9	7.523.905	4.412.850

SUP. APROX. = 807,6 Km²

AREA CAMPO DURAN MADREJONES

ESQ.	X	Y
1	LIMITE INTERNACIONAL ARG. BOL.	4.442.300
2	7.536.000	4.435.100
3	7.536.000	4.421.645
4	HITO LIM. INTERNAC. C/BOLIVIA VI 2-4 CONTINUA POR LIMITE INTERNACIONAL HASTA ESQ. Nº 1.	

SUP. APROX. = 386 Km²

AREA LA BOLSA

ESQ.	X	Y
1	7.402.000	4.460.000
2	7.375.000	4.460.000
3	7.375.000	4.425.000
4	7.402.000	4.425.000

SUP. APROX. = 945 Km²

EXPLORACION

ESQ.	X	Y
1	7.500.000	4.404.600
2	7.455.000	4.396.500
3	7.455.000	4.410.000
4	7.402.000	4.410.000
5	7.402.000	4.425.000
6	7.365.000	4.425.000
7	7.365.000	4.388.200
8	7.331.800	4.388.200
9	7.331.800	4.425.000
10	7.342.000	4.425.000
11	7.342.000	4.460.000

ESQ.	X	Y
12	7.360.000	4.460.000
13	7.360.000	4.450.000
14	7.375.000	4.450.000
15	7.375.000	4.460.000
16	7.369.500	4.460.000
17	7.369.500	4.480.000
18	7.340.000	4.480.000
19	7.340.000	4.460.000
20	7.300.000	4.460.000
21	7.300.000	4.374.000
22	7.400.000	4.374.000
23	7.400.000	4.346.660
24	7.435.998	4.346.325
25	7.436.266	4.359.322
26	7.454.652	4.358.944
27	7.455.000	3.617.000
28	7.515.000	3.617.000
29	7.515.000	3.625.000
30	7.530.000	3.625.000
31	7.530.000	3.630.000
32	LIM. INTERN. ARG. BOL.	3.630.000
	CONT. POR LIM. INTERN. ARG. BOL. HASTA ESQ. 33	
33	INTERSECCION LIMITE INTER. ARG. BOL. CON SEMI RECTA CON ORIGEN EN ESQ. 34 Y ACIMUT DE CUADRICULA 22º 18' 25".	
34	7.456.000	4.346.680
35	7.456.000	4.350.140
36	INTERSECCION LIMITE INTER. ARG. BOL. CON SEMI RECTA CON ORIGEN EN ESQ. 35 Y ACIMUT DE CUADRICULA 22º 17' 59".	
	CONT. POR LIM. INTERN. ARG. BOL. HASTA ESQ. 37	
37	7.500.000	LIM. INTERN. ARG. BOL.
38	7.500.000	4.384.300
39	7.479.800	4.378.500
40	7.479.800	4.382.950
41	7.475.350	4.382.950
42	7.475.350	4.387.600
43	7.500.000	4.394.600
	SUP. APROX. = 13.535,7 Km²	NO INCLUYE PARQ. NAC. BARITU

YACIMIENTO NORTE 3

EXPLOTACION

AREA BALBUENA ESTE

ESQ.	X	Y
1	7.483.000	4.505.000
2	7.476.000	4.505.000
3	7.476.000	4.482.000
4	7.483.000	4.482.000

SUP. APROX. = 161 Km²

EXPLOTACION

AREA PALMAR LARGO

ESQ.	X	Y
1	7.460.000	4.590.500
2	7.450.000	4.590.500
3	7.450.000 CONTINUA POR LIM. INTERNAC. ARG. PARAG. HASTA ESQ. Nº 4.	LIM. INT. ARG. PARAGUAY
4	7.430.000	LIM. INT. ARG. PARAGUAY
5	7.430.000	4.597.000
6	7.435.000	4.597.000
7	7.435.000	4.586.500
8	7.450.000	4.586.500
9	7.450.000	4.575.000
10	7.428.000	4.575.000
11	7.428.000	4.586.500
12	7.420.000	4.586.500
13	7.420.000	4.567.781
14	7.430.000	4.567.829
15	7.430.000	4.565.400
16	7.435.000	4.565.400
17	7.435.000	4.567.852
18	7.460.000	4.567.965

SUP. APROX. = 1.221,1 Km²

EXPLORACION

FRACCION A

ESQ.	X	Y
1	7.522.000 CONTINUA POR LIM. INT. HASTA ESQ. Nº 2.	LIM. INTERN. ARG. PARAGUAY
2	LIM. INTERN. ARG. PARAG.	4.590.500
3	7.460.000	4.590.500
4	7.460.000	4.567.965
5	7.470.000	4.568.010
6	7.470.000	4.500.000
7	7.476.000	4.500.000
8	7.476.000	4.505.000
9	7.483.000	4.505.000
10	7.483.000	4.482.000
11	7.476.000	4.482.000
12	7.476.000	4.415.000
13	7.500.230	4.416.151
14	7.522.000	4.417.500

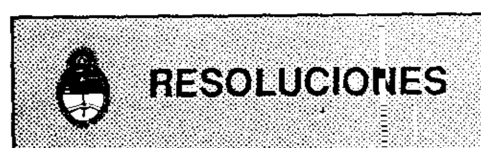
SUP. APROX. = 8.102,9 Km²

EXPLORACION

FRACCION B

ESQ.	X	Y
1	7.430.000 CONTINUA POR LIM. INTERN. ARG. PARAGUAY HASTA ESQ. 2.	LIM. INTERN. ARG. PARAGUAY
2	LIMITE INTERN. ARG. PARAG.	5.370.000
3	7.360.000	5.370.000
4	7.360.000	5.340.000
5	7.345.000	5.340.000
6	7.345.157	4.566.000
7	7.365.000	4.566.000
8	7.365.000 CONTINUA POR LIMITE INTERPROVINCIAL SALTA-FORMOSA HASTA ESQ. 9.	4.567.529
9	7.420.000	4.567.781
10	7.420.000	4.586.500
11	7.400.000	4.586.500
12	7.400.000	4.597.000
13	7.430.000	4.597.000

SUP. APROX. = 7.627 Km²



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 1767/91

Extiéndense las condiciones de suministro y el régimen tarifario dispuesto por la Resolución Nº 630/91.

Bs. As., 30/12/91

VISTO el Expediente Nº 57.612/91 del Registro de la ex-Subsecretaría de Energía Eléctrica, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 630/91 ha establecido en forma transitoria los niveles tarifarios a aplicar a usuarios electrointensivos radicados en la cercanía del Complejo Hidoeléctrico "El Nihuil".

Que la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1262/91 extendió la aplicación de los citados niveles tarifarios a la empresa SILARSA SOCIEDAD ANONIMA.

Que el tratamiento definitivo a otorgar a estos usuarios y a otros con similares características, debe surgir de un análisis de las posibilidades de inserción de las mismas en el contexto macroeconómico del país.

Que se está trabajando en las distintas áreas de este Ministerio, a efectos de definir un Régimen tarifario de transición para este tipo de usuarios.

Que hasta tanto se completen los estudios para la implementación de dicho Régimen es conveniente continuar con la aplicación de los niveles tarifarios emergentes de la citada norma.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 60 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y Artículo 2º Inciso 14 de la Ley de Ministerios (T. O 1983) modificada por la Ley Nº 23.930.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Extender las condiciones de suministro y el régimen tarifario dispuesto mediante los artículos 1º a 8º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 630/91 a partir del 1º de noviembre de 1991 y hasta tanto se establezca un nuevo régimen tarifario aplicable a usuarios electrointensivos.

Art. 2º — La tarifa fijada en la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 630/91, cuya vigencia se prorroga a través del artículo precedente, será aplicable a SILARSA SOCIEDAD ANONIMA, según lo establece el Artículo 3º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1262/91.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Erman González.

Consejo de Administración del Servicio Nacional de Sanidad Animal

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Resolución 1/92

Actualízanse los importes de las multas previstas en el artículo 24 inciso b) de la Ley Nº 23.899.

Bs. As., 17/2/92

VISTO que se hace necesario proceder a la actualización de los importes de las multas previstas en el artículo 24 inciso b) de la ley 23.899, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la precitada Ley prevé la actualización mensual de los importes de las infracciones que establece la norma legal antes mencionada, tomando como base el cálculo de variación registrada en el Indice de Precios al por Mayor, nivel general, confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que la referida Ley 23.899 entró en vigencia el 24 de diciembre de 1990, por lo que corresponde la actualización de la multa hasta el mes de marzo de 1991, inclusive, dado el comienzo de la vigencia de la Ley 23.928 que no permite la indexación más allá de abril de 1991, por lo que el período durante el cual se actualiza el monto de las multas se encuentra comprendido entre enero de 1990 y marzo de 1991, siendo el coeficiente a aplicar 1.525.044 (base 1981 = 100).

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para proceder en consecuencia conforme la atribución que le confiere el ya citado artículo 25 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse los montos previstos en el artículo 24 inciso b) de la Ley 23.899, por los importes que se indican a continuación:

Multas graduables entre un mínimo de $ 9,15 y un máximo de $ 9.150,26.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo Cané. — Jorge Ruiz. — Francisco Carrió. — Norberto Alchino. — Arnoldo Mazzino. — Eduardo Pucci. — Luciano Miguens.

Secretaría de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 18/92

Déjase sin efecto la suspensión de beneficios promocionales que se impusiera a la firma Rectificadores Fueguinos S.A.

Bs. As., 17/2/92

VISTO el expediente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS Nº 11.240/90 por el cual se instruyó sumario a la firma RECTIFICADORES FUEGUINOS S.A., y

CONSIDERANDO:

Que la firma RECTIFICADORES FUEGUINOS S.A. en virtud de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA de la ex-Gobernación del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Nº 927 de fecha 7 de abril de 1987 recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 19.640 y sus Decretos Reglamentarios Nros. 8208/83, 1057/83 y 2530/83 para la radicación de su planta industrial destinada a la fabricación de rectificadores a silicio, automáticos tiristorizados, con microprocesadores, localizado en el Parque Industrial de Ushuaia, Tierra del Fuego.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA efectuó las actuaciones presumariales a la firma mencionada denunciando presuntos incumplimientos a sus obligaciones promocionales detectando infracciones al régimen otorgado según constancia de la documentación de cargo acompañada al presente expediente.

Que atento a dichas actuaciones se ordenó la instrucción del correspondiente sumario, por la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS según Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS Nº 82 del 8 de noviembre de 1990 disponiéndose asimismo la suspensión preventiva de los beneficios promocionales otorgados a la empresa sumariada.

Que durante el trámite sumarial la empresa ha presentado el descargo pertinente y acompañado las pruebas correspondientes (fs. 88/237) manifestando que durante los años 1988 y 1989 la producción de los bienes se desarrolló en un local alquilado y se fabricaron SETENTA (70) unidades de las cuales CINCUENTA (50) fueron exportadas, en 1990 concluyen las obras civiles de su planta industrial y comenzaron a producir en el establecimiento de su propiedad con una discontinuidad manifiesta provocada por los reembolsos impagos.

Que las defensas argüidas por la sumariada si bien en principio pueden merituarse como atenuantes de sanción por los incumplimientos detectados, no son suficientes para justificar los mismos, eximiéndola de toda pena, habida cuenta que una empresa que solicita acogerse a un régimen promocional no está exenta de los riesgos que conlleva toda actividad industrial aun aquella que como la firma RECTIFICADORES FUEGUINOS S.A. es declarada comprendida en un régimen de promoción que voluntariamente solicitó.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones surge un incumplimiento parcial de la beneficiaria a los plazos y objetivos de su proyecto industrial aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA de la ex-Gobernación del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Nº 927 de fecha 7 de abril de 1987.

Que evaluada la gravedad de los incumplimientos a través del análisis de las actuaciones, la firma RECTIFICADORES FUEGUINOS S.A. merece ser sancionada con una multa del TRES POR CIENTO (3 %) sobre el monto actualizado del proyecto que asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 42.588,53) de acuerdo con el artículo 17, inciso b), apartado 2) de la Ley Nº 21.608, de aplicación al caso por lo dispuesto en la resolución ex-SICE Nº 969 del 6 de octubre de 1989.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la intervención prevista en el artículo 7º, inciso b) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990 y demás normas complementarias y la Resolución conjunta ex SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS Nº 60 y ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 192 del 6 de setiembre de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE

Artículo 1º — Déjase sin efecto la suspensión de los beneficios promocionales que con carácter preventivo se impusiera a la firma RECTIFICADORES FUEGUINOS S.A., por Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS Nº 82 del 8 de noviembre de 1990.

Art. 2º — Impónese a la firma RECTIFICADORES FUEGUINOS S.A. una multa de PESOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 42.588,53) correspondiente al TRES POR CIENTO (3 %) del monto de inversión actualizado del proyecto a valores del mes de marzo de 1991 por los incumplimientos a su proyecto industrial en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), apartado 2) de la Ley Nº 21.608 y la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR Nº 969 del 6 de octubre de 1989.

Art. 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, debiéndose hacerse efectivo, ante la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, operándose al vencimiento del plazo establecido la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco.

Art. 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la multa impuesta en el artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme al artículo 25 del Reglamento —Anexo I— aprobado por el Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Art. 5º — Hágase saber al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y al Gobierno de Tierra del Fuego.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Secretaría de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 19/92

Declárase a la firma Philips Argentina Sociedad Anónima de Lámparas Eléctricas y Radio comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87, para la adquisición de equipamiento importado.

Bs. As., 17/2/92

VISTO el expediente ex-S.I.C.E. Nº 18.739/87, por el que la firma PHILIPS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO, solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de la capacidad de producción instalada de la línea lámparas eléctricas normales de VEINTICINCO (25) W. a CIEN (100) W. de su planta industrial localizada en Vedia 3892, Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la intervención de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11, inciso c), de la Ley 21.608 y su modificatoria Ley 22.876, como así también por el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, el artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, la Resolución ex-M.E. Nº 146/90 y el artículo 1º del Decreto Nº 1155 del 18 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma PHILIPS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO, con domicilio legal en Vedia 3892, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley 22.876 y de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento

importado para la ampliación de la capacidad de producción instalada de la línea de lámparas eléctricas normales de VEINTICINCO (25) W. a CIEN (100) W. de su planta industrial localizada en Vedia 3892, Capital Federal, con una inversión total de AUSTRALES DOCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO (₳ 12.065.271.-), calculada a precios del mes de octubre de 1987.

Art. 2º — La ampliación de la planta industrial debe contar con una capacidad de producción de DOS MILLONES QUINIENTAS VEINTE MIL (2.520.000) lámparas al año que sumadas a la capacidad actual de DOCE MILLONES SEISCIENTAS MIL (12.600.000) hacen un total de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL (15.120.000) lámparas al año.

Lo consignado precedentemente lo es en DOS (2) turnos de trabajo, uno de NUEVE Y MEDIA (9 1/2) horas diarias y el otro de OCHO (8) horas diarias durante DOSCIENTOS CUARENTA (240) días/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los TRES (3) meses a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación de su planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de QUINCE (15) personas que sumadas a las CIENTO OCHENTA (180) ya existentes, hacen un total de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la Autoridad de Aplicación, o al Organismo que ésta designe, y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de FLORINES HOLANDESES SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO (Fl. H. 6.075.195) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Los beneficios acordados por la presente resolución no producirán efectos si con motivo de ellas resultan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Vedia 3892, Capital Federal. La realización de la inspección será efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma PHILIPS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO, constituye domicilio especial en Vedia 3892, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Secretaría de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 20/92

Declárase a la firma Philips Argentina Sociedad Anónima de Lámparas Eléctricas y Radio comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87, para la adquisición de equipamiento importado.

Bs. As., 17/2/92

VISTO el expediente ex-S. I. C. E. Nº 10.201/87, por el que la firma PHILIPS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO, solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de bulbos de vidrio para lámparas incandescentes localizada en Vedia 3892, Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la intervención de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que la compete.

Que la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11, inciso c), de la Ley 21.608 y su modificatoria Ley 22.876, como así también por el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, el artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, la Resolución ex-M. E. Nº 146/90 y el artículo 1º del Decreto Nº 1155 del 18 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma PHILIPS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO con domicilio legal en Vedia 3892, Capital Federal comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de la planta industrial destinada a la fabricación de bulbos de vidrio para lámparas incandescentes, localizada en Vedia 3892, Capital Federal, con una inversión total de AUSTRALES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS UNO (₳ 312.901), calculada a precios del mes de mayo de 1987.

Art. 2º — La ampliación de la planta industrial debe contar con una capacidad de producción de DOS MILLONES QUINIENTAS VEINTE MIL (2.520.000) unidades/año que sumadas a la capacidad actual de DOCE MILLONES SEISCIENTAS MIL (12.600.000) unidades/año hacen un total de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL (15.120.000) unidades/año.

Lo consignado precedentemente lo es en DOS (2) turnos diarios de trabajo de NUEVE Y MEDIA (9 y 1/2) horas el primero y OCHO (8) horas el segundo, durante DOSCIENTOS CUARENTA (240) días por año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los NOVENTA (90) días a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación de la planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de UNA (1) persona que sumada a las CIENTO OCHENTA (180) existentes harán un total de CIENTO OCHENTA Y UNA (181) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la Autoridad de Aplicación o al Organismo que ésta designe y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de FLORINES HOLANDESES TRESCIENTOS UN MIL (FH. 301.000) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Los beneficios acordados por la presente resolución no producirán efectos si con motivo de ellos resultan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Vedia 3892, Capital Federal. La realización de la inspección será efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma PHILIPS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO constituye domicilio especial en Vedia 3892, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

VITIVINICULTURA

Resolución 210/92

Establécese que se deberá proceder a la liberación al mercado de mostos de uva intervenidos por el I. N. V.

Bs. As., 11/2/92

VISTO las presentaciones efectuadas por la firma TUPUNGATO S. A. y SEGUMAS S. A., expedientes Nros. 24.562/91; 20.239/92 y 40.320/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el sumario Nº 0-60-06447-90-3 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que se ha solicitado pronunciamiento en las actuaciones aludidas del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA por considerar que las medidas allí dispuestas vulneran las disposiciones del Decreto Nº 2284/91 de desregulación económica.

Que el artículo 54 del referido Decreto, limitó las facultades conferidas al Instituto Nacional de Vitivinicultura, exclusivamente a la fiscalización de la genuinidad de los productos vitivinícolas, disponiendo también que bajo ningún concepto el mencionado ente podrá interferir, regular o modificar el funcionamiento del mercado libre.

Que el artículo 116 de ese mismo Decreto establece que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es la autoridad de aplicación y de interpretación de dicho cuerpo legal, como también lo faculta expresamente para determinar en cada caso el alcance de sus normas.

Que a fs. 289 del sumario mencionado en el visto, la dirección de fiscalización analítica del Instituto Nacional de Vitivinicultura, una vez realizados los análisis correspondientes dictaminó: "que los productos controlados presentan características normales de un mosto sulfitado de uva".

Que habiéndose acreditado así la genuinidad de los mostos en cuestión, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA ha agotado su función fiscalizadora limitada por el artículo 54 del Decreto Nº 2284/91.

Que mantener la indisponibilidad de esos mostos en los términos antedichos, importa una restricción a la libertad de comercio y a la promoción del comercio exterior —habida cuenta que los mismos están destinados a la exportación— y éstos constituyen el bien jurídico tutelado por el mencionado decreto de desregulación económica.

Que el artículo 46 de ese cuerpo normativo, derogó todas las leyes que establecieran regulaciones al comercio vitivinícola, como también sus modificatorias y reglamentaciones y, por tanto, no corresponde en el caso en cuestión, la aplicación de las leyes Nº 17.848, 17.849 y 21.502, las cuales están expresamente incluidas en la disposición derogatoria de ese artículo.

Que es conveniente la liberación de los mostos intervenidos en las actuaciones del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, a los efectos de que —siendo riqueza genuina— puedan cumplir su destino de exportación y generar divisas para el país.

Que la firma TUPUNGATO S. A. ha manifestado su voluntad de renunciar a todo reclamo por daños y perjuicios en el caso de disponerse la liberación de los mostos.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 116 del Decreto Nº 2284/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Comunicar al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 116 del Decreto Nº 2284/91 debe proceder a la inmediata liberación de toda medida que restrinja su comercio y libre acceso al mercado a los mostos de uva intervenidos en el sumario nº 060-06447-90 de esa repartición.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 223/92

Postérgase la apertura de las ofertas de la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada por Resolución Nº 1496/91.

Bs. As., 17/2/92

VISTO el Expediente Nº 25.777/91 del Registro de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 1496 del 20 de noviembre de 1991 se ha llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la explotación del sector de la Red Ferroviaria Nacional que integra la Línea General Urquiza con exclusión del tramo urbano electrificado Federico Lacroze-General Lemos.

Que en la citada Resolución se fijó la fecha de apertura de las ofertas el día 19 de febrero de 1992.

Que en virtud de la complejidad de los temas a tratar respecto al Pliego de Bases y Condiciones el plazo establecido resulta insuficiente para la presentación de las ofertas por parte de los interesados.

Que potenciales oferentes, adquirientes del Pliego de Bases y Condiciones que regirá la Licitación del caso, han destacado esta circunstancia, solicitando ampliaciones al plazo de presentación de ofertas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones inicialmente emitido impone la necesidad de ser complementado por una Circular aclaratoria que, de hecho, implicaría una prórroga del término de que se trata.

Que es conveniente postergar la apertura de la Licitación al 22 de abril de 1992 a las 12.00 Hs.

Que el suscripto resulta competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 23.696 y por el artículo 4º del Decreto 2408/91.

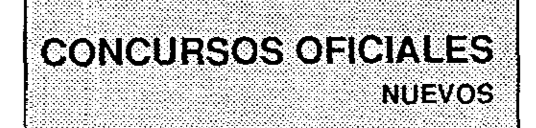
Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Postérgase la apertura de las ofertas de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria que integra la Línea General Urquiza con exclusión del tramo urbano electrificado Federico Lacroze-General Lemos, hasta el 22 de abril de 1992 a las 12.00 Hs.

Art. 2º — Comuníquese a los adquirentes del Pliego y a Ferrocarriles Argentinos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo A. Díaz.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

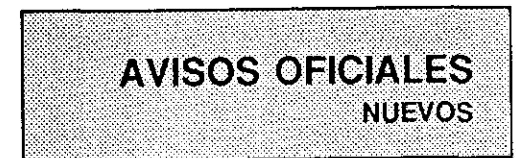
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (en liquidación)

Llámase a Concurso de Selección de uno o más Estudios Jurídicos para hacerse cargo de la representación judicial de la E.N.Tel. (e.l.) en el fuero laboral conforme las condiciones generales y particulares del pliego respectivo a disposición de los interesados. Fecha de recepción de propuestas hasta el próximo día 10 de marzo de 1992 a las 11.00 hs. en que tendrá lugar el acto de apertura de sobres, en el domicilio de la calle San Martín 320, 2 piso. Res. A1 2, A1 2 bis, A1 3 E/92 y Res. 201 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Publíquese por 3 (tres) días. Pedro Ricardo Baldi. Gerente de Asuntos Legales. Empresa Nacional de Telecomunicaciones — e.l.—.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 21 y 24/2/92.

e. 25/2 Nº 1876 v. 27/2/92



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/2/92

Ha dejado de tener efectos legales el titulo de BONOS EXTERNOS 1989 de uSs. 1.000 Nº 3.072.410, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Horacio F. Ballestrin, Bs. As. 6.2.92.

e. 25/2 Nº 2222 v. 25/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/2/92.

Han dejado de tener efectos legales los titulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 12,50 Nos. 1.729.707, 1.729.708/79, 1.729.976 y 1.774.110 y de u$s. 62,50 Nos. 2.302.972 y 2.322.008, sin cupones adheridos.

e. 25/2 Nº 837 v. 25/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/2/92

Han dejado de tener efectos legales los titulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.860,025, 3.515.314, 3.543.714/715; de u$s 62,50 Nos. 2.342.363, 2.369.683, 2.395.657, 2.422.524, 2.434.772, 2.440.024, 2.469.599, 3.804.717, 3.807.133, 3.815.804, 3.816.023/024; y de u$s. 125 Nos. 2.610.142, 2.614.548, 2.629.750, 2.638.180, 2.843.480 y 2.894.623, sin cupones adheridos. F.O. de u$s 125 Nº 1.060.029.

e. 25/2 Nº 2237 v. 25/2/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

En la edición del 17 de febrero de 1992, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE

40-801-92	30-62521174-9	REBEL S.A.	100 %

DEBE DECIR:

40-801-92	33-62521174-9	REBEL S.A.	100 %

e. 25/2 Nº 366 v. 25/2/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

- LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
193-010	30-58205396-7	ARTHUR ANDERSEN & CO.
194-010	30-63474583-8	ANDERSEN CONSULTING

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS)
Cont. Púb. MANUEL FERNANDEZ OJEA A/C REGION Nº 4

e. 25/2 Nº 411 v. 25/2/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"Nota Nº 264/92 (D.Z.V.M.)

DEPARTAMENTO SECRETARIA GENERAL

El Jefe Interino de la Región Nº 5 a cargo de la Dirección Zona V Metropolitana - Dirección General Impositiva - cumple en notificar al Agente CARNEVALE, JOSE CESAR, legajo Nº 15.288/68 que se consdieran injustificadas las inasistencias en que incurrió, y se aplican las sanciones previstas en el Art. 42 inc. b) de la C.C.T. 46/75 "E" razón por la que le corresponden 27 dias de suspensión según escala:

	DIA	SANCION
1º INASISTENCIA	18/10/91	Apercibimiento
2º "	21/10/91	1 dia de Suspensión
3º "	22/10/91	1 " " "
4º "	23/10/91	2 dias de suspensión
5º "	24/10/91	2 " " "
6º "	25/10/91	3 " " "
7º "	28/10/91	3 " " "
8º "	29/10/91	4 " " "
9º "	30/10/91	5 " " "
10º "	31/10/91	6 " " "

Por la undécima falta injustificada - dia 1/11/91 - queda incurso en el art. 43 inc. a) de la C.C.T. 46/75 "E", por la que corresponde cesantía. Publíquese por tres dias. María Inés WULFF de BEJARANO, Jefe Interino de la Región Nº 5 a cargo de la Dirección Zona V Metropolitana.

Se deja constancia que vencido el término de publicación de edictos se efectuará la tramitación pertinente ante la Dirección de Recursos Humanos. Interlineas Nº 27.318: Vale.

e. 25/2 Nº 412 v. 27/2/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 182/92

TITULO I - PARTES SIGNATARIAS

Artículo 1. Entidades signatarias. SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA Y ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA. Dichas entidades aceptan y se reconocen, recíprocamente, como únicas, asociaciones representativas de los trabajadores y empleadores, respectivamente, comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 2. Lugar y fecha de celebración. Buenos Aires, 16 de diciembre de 1991.

TITULO II - APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 3. Vigencia temporal. Esta Convención Colectiva de Trabajo regirá por dos años a partir de su publicación, sin perjuicio de mantenerse la vigencia de las cláusulas normativas y obligacionales hasta la celebración de un nuevo convenio colectivo.

Artículo 4. Ambito territorial de aplicación. Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5. Actividad y personal comprendidos. La presente Convención Colectiva de Trabajo será de ampliación para la totalidad de los trabajadores, de uno u otro sexo, ocupados en empresas cuya actividad principal consista en la realización de tareas de limpieza y lavado en general, incluyendo la de carácter técnico e industrial, rasqueteado, encerado, lustrado, pulido y plastificado de pisos de limpieza y lavado de ámbitos alfombrados superficies vidriadas y metálicas, cualesquiera sean los lugares donde se presten las mismas, ya se trate de edificios, casas particulares, oficinas, locales o establecimientos comerciales o industriales, públicos o privados, instituciones cooperativas, bancarias financieras de cualquier naturaleza; reparticiones públicas, consultorios, clínicas, sanatorios u hospitales playas ferroviarias, balnearias y de estacionamiento; vías, puentes, coches vagones y material ferroviario o de subterráneos en general, estaciones, andenes, aviones, aeródromos y aeropuertos, públicos o privados, y todo tipo de buques o embarcaciones y sus bodegas; puestos viales y mercados o ferias, estadios y campos deportivos; depósitos, galpones calles, plazas, paseos públicos, parques y recreos; cinematógrafos, teatros y "café concerts", "dancings", "cabarets", "boites", "pubs", "discoteques", confiterías, restaurantes, hoteles, moteles y albergues; salas de juego, casinos, salones y clubes de baile; radioemisoras, emisoras de televisión, etc.

Se incluye asimismo en la presente Convención Colectiva de Trabajo el personal dependiente de dichas empresas, que integre o complemente la actividad de las mismas a través de la realización de tareas afines a las enunciadas, como ser: desinfección, fumigación, desinsectación y desratización —mediante procedimientos especiales—, recolección de residuos, corte de pasto, exterminio de yuyos y malezas; servicios de té, café y refrigerio, y todo trabajo de conservación y mantenimiento en general, tales como: movimiento y traslado de muebles, archivos, etc., y la realización de cargas y descargas; como asimismo los trabajadores que en tales condiciones se desempeñen en calidad de ordenanzas, conserjes, porteros, serenos, playeros, pañoleros de depósitos, jardineros, ascensoristas, mucamas, camareras, etc., cualesquiera sean los lugares donde presten dichas labores, y demás operarios que realicen tareas análogas o no a las consignadas en cuanto los mismos dependan de empresas cuya actividad principal consista en alguna de las enunciadas en el párrafo anterior.

Artículo 6. Establecimiento. A todos los efectos previstos en la presente Convención Colectiva de Trabajo y disposiciones legales, entiéndese por "establecimiento" el lugar donde se realice el trabajo ya sea en forma permanente, transitoria o eventual.

Artículo 7. Cantidad de beneficiarios. 30.000 trabajadores.

TITULO III - CLASIFICACION Y FUNCIONES DEL PERSONAL COMPRENDIDO. CATEGORIAS.

CAPITULO 1 - CLASIFICACION DEL PERSONAL COMPRENDIDO.

Artículo 8. Clasificación. El personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo se clasifica en:

a) Personal de Maestranza

b) Personal de Maestranza de Coordinación

CAPITULO 2 - PERSONAL DE MAESTRANZA

Artículo 9. Funciones. Se entiende por personal de maestranza a aquel cuyas funciones habituales consistan en la realización de tareas de limpieza y lavado en general, incluidas las de carácter técnico e industrial, rasqueteado, encerado, lustrado, pulido y plastificado de pisos, de

limpieza y lavado de ámbitos alfombrados, superficies vidriadas y metálicas, cualesquiera sean los lugares donde se presten las mismas, y en general las tareas enumeradas en el artículo 5.

Artículo 10. Categorías. El personal de maestranza se encuadrará en las siguientes categorías:

1. PEON GENERAL: Es aquel que ingresa a trabajar sin haberse desempeñado con anterioridad en la misma empresa o en otras comprendidas en la actividad.

2. OFICIAL: Es el operario que posea una antigüedad mayor de sesenta (60) días de trabajo en la empresa, o compute la misma acreditando fehacientemente haberse desempeñado en ese período, o en esta categoría, en otra u otras empresas de la actividad comprendida.

3. OFICIAL DE PRIMERA: Es el operario que posea una antigüedad mayor de quince (15) meses de trabajo en la categoría de Oficial en la empresa, o compute la misma acreditando fehacientemente haberse desempeñado en ese período, o en esta categoría, en otra u otras empresas de la actividad comprendida y en tanto posea y pueda realizar, a requerimiento de su empleador, con amplio y pleno conocimiento, todas las tareas incluidas y enumeradas en la actividad, con excepción de las previstas para los Oficiales Especializados.

4. OFICIALES ESPECIALIZADOS: Son aquellos operarios que —sin importar su antigüedad en la actividad— posean la idoneidad suficiente para desempeñarse, y así lo hacen habitualmente, se detallan a continuación:

a) Oficial pulidor: es aquel que efectúa tareas de pulido a máquina.

b) Oficial plastificador: es aquel que efectúa plastificado de pisos.

c) Oficial de altura: es aquel que realiza sus tareas en forma habitual a una altura superior a los cuatro (4) metros a nivel del suelo o del plano inferior más próximo, mediante balancín, silleta o andamio colgante.

d) Oficial motorista: es aquel que realiza trabajos operando con máquinas barredoras, motobarredoras, tractores y similares, siempre que fueren autopropulsados.

e) Oficial técnico: es aquel que realiza trabajos de limpieza técnica especializada en forma habitual utilizando elementos y productos no comunes en limpieza general, como ser: aire comprimido, vapor, agua atomizada, desincrustantes, etc.

Todo oficial especializado estará obligado, si el empleador así se lo requiere, a efectuar además otras tareas comprendidas dentro de la actividad manteniendo su categoría y sueldo como tal.

Asimismo y a los efectos previstos en este artículo, los operarios que al ingresar a trabajar a las órdenes de una empresa dejen debida constancia de haber trabajado bajo la dependencia de otro empleador comprendido dentro de la actividad, o en una categoría determinada en el presente Convenio, deberán presentar los certificados o comprobantes pertinentes a dicho fin dentro de los diez (10) días corridos a su incorporación, perdiendo en su defecto todo derecho de calificación emergente de tal circunstancia por diferencia de categoría, la que sólo le será reconocida a partir de la correspondiente presentación.

CAPITULO 3 - PERSONAL DE MAESTRANZA DE COORDINACION

Artículo 11. Funciones. Se entiende por personal de maestranza de coordinación a aquel que, revistando en alguna de las categorías previstas en la presente calificación y enunciadas en el artículo doce (12), tenga por función principal y habitual la de ordenar y coordinar la realización de trabajos, sin perjuicio de efectuar además cualquiera de las tareas previstas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo cuando fuere necesario. No se encuentra dentro de sus funciones la facultad de imponer sanciones disciplinarias.

Artículo 12. Categorías. El personal de coordinación se encuadrará en algunas de las siguientes categorías:

1. COORDINADOR "A": Es quien tiene habitualmente a su cargo hasta ocho (8) operarios.

2. COORDINADOR "B": Es quien tiene habitualmente a su cargo de nueve (9) a quince (15) operarios.

3. COORDINADOR "C": Es quien tiene habitualmente a su cargo más de quince (15) operarios.

TITULO IV - MODALIDADES Y CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 13. Asignación por tareas en ámbitos afectados a la salud. Los trabajadores, cualquiera fuere su calificación profesional, en tanto realicen sus tareas en ámbitos afectados a la salud, tales como hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, consultorios médicos, etc., sin importar el sector en que se desempeñen, incluyendo pasillos, galerías, salas de espera, e incluso las oficinas integrantes de los lugares referidos precedentemente, tendrán derecho a la percepción de un adicional especial del doce por ciento (12 %) sobre el sueldo básico de la categoría en la que reviste, incluyendo su antigüedad. De modo tal que, si el trabajador no cumpliera sus labores en los lugares consignados, carecerá del derecho a percibir la mencionada asignación.

Artículo 14. Desempeño en categoría superior. Si un operario fuere destinado transitoriamente a realizar tareas correspondientes a una categoría superior a la que revistase, tendrán derecho a percibir la remuneración básica fijada para aquélla por el tiempo de su real desempeño en la misma. En caso de haber desaparecido las causas que dieron lugar a la suplencia y el trabajador continuase en tal condición o transcurriere el plazo de treinta (30) días de trabajo real y efectivo, ya sea en forma continua o alternada, dentro del año aniversario, el mismo tendrá automáticamente derecho a continuar percibiendo el sueldo superior de acuerdo a su antigüedad en forma permanente, considerándose las nuevas tareas y categoría como definitiva, sin otro requisito.

Artículo 15. Cambios o asignación de otras tareas. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los cambios o asignaciones de otras tareas que se le encomienden al trabajador, en tanto no correspondan a una categoría superior o a distinta clasificación y sean ellas de similar naturaleza, no darán lugar a cargo salarial alguno.

Artículo 16. Preferencia para cubrir vacantes o jornadas completas. Cuando por incapacidad física o mental, absoluta o definitiva el trabajador deba retirarse del empleo, o en caso de fallecimiento, los empleadores darán preferencia para cubrir la vacante producida por alguna de dichas circunstancias, a los familiares, de uno u otro sexo, en línea directa, o al cónyuge de dicho trabajador, siempre y cuando reúna las condiciones y aptitudes para desempeñar las tareas correspondientes al puesto vacante.

Asimismo, en el supuesto de que la empresa empleadora deba tomar personal nuevo para desempeñarse en jornada completa, la misma dará referencia a la ampliación o adjudicación de dicha jornada al personal que se desempeña dentro del mismo establecimiento en jornada reducida, con igual categoría y especialidad correspondiente al horario vacante, en cuanto reúna las condiciones de idoneidad y que así lo hubiera solicitado mediante nota cursada a su empleador, a los efectos de ser tenido en cuenta al producirse las circunstancias que originaren la vacancia. Dicha nota firmada por el trabajador, deberá consignar sus datos personales y cuya copia deberá ser suscripta por el empleador o personal con atribuciones; la negativa de estos últimos en cumplimentar dicho requisito será suplida, a su cargo, por telegrama colacionado cursado por el operario conteniendo los mismos requisitos consignados precedentemente.

Artículo 17. Concurrencia del trabajador a la Empresa. Cuando el operario por cualquier causa, requerido por su empleador, concurra a la sede de la Empresa durante su horario de trabajo, lo será sin perjuicio del cobro de su remuneración, reconociéndosele asimismo, en tales casos, el pago de los mayores gastos de traslado que ello le pueda ocasionar.

Artículo 18. Viáticos no remuneratorios. Cuando el trabajador, antes de tomar servicio y/o después de finalizado el mismo, deba concurrir a la sede de la empresa y su lugar de trabajo sea considerablemente alejado de aquélla, percibirá mientras dure esta modalidad, una compensación por las sumas que, debido a ello, deba desembolsar en concepto de gastos de transporte por cada día de trabajo efectivo y que deberá ser acreditada por medio de comprobantes para tener derecho a dicho viático. Queda por lo tanto excluidos de esta compensación el personal que concurra directamente a su lugar de tareas, sin tener que pasar antes y/o después de su jornada por el domicilio de la empresa, y aquellos trabajadores a quienes la misma facilite su traslado sin cargo.

Asimismo, los empleadores únicamente abonarán los viáticos que puedan corresponder al trabajador mientras dure la causa que los motive por ser estrictamente transitorios, y en ningún caso formarán parte de la remuneración. Por lo tanto su monto o los mismos no podrán considerarse como derechos definitivamente adquiridos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores se establece con carácter no remuneratorio un adicional denominado "Viáticos" de australes doscientos mil (A 200.000) para el mes de octubre de 1991, cualquiera sea la jornada del trabajador, y a partir del mes de noviembre de 1991 de australes trecientos mil (A 300.000) mensuales para quienes cumplan jornada completa, y de australes doscientos mil (A 200.000) mensuales para quienes se desempeñen en jornada reducida.

Las ausencias injustificadas reducirán el adicional en la proporción que corresponda. Este viático, establecido conforme el art. 106 de la L.C.T. (t.o.), no sufrirá descuentos ni cargas sociales de ninguna índole.

Artículo 19. Previsión médica. Los empleadores arbitrarán los medios a su alcance para contar con un servicio médico de asistencia lo más cercano al lugar de trabajo para los casos de enfermedades y accidentes de urgencia, ya sean inculpables o del trabajo.

Artículo 20. Aviso de enfermedades, accidentes o de otras circunstancias que imposibiliten su concurrencia. Todo trabajador deberá dar aviso oportuno de cualquier enfermedad, accidente, o de otras circunstancias que lo imposibilite concurrir a prestar sus tareas. A tal efecto deberá dar cumplimiento a los siguientes recaudos:

1) Comunicar al empleador lo más inmediatamente posible en el transcurso de la primera jornada respecto de la cual estuviere imposibilitado de trabajar, o dentro de la primera jornada diurna laborable, si trabajare en turnos nocturnos, por cualquiera de los siguientes medios: a) Telegrama, remitido por el trabajador a un tercero y en el cual deberá consignar sus datos personales completos y domicilio, ajustando dicho despacho a las normas establecidas por ENCOTEL respecto de telegrama obrero; si no obstante se impusiere gastos de envío, los mismos serán a cargo del empleador al acreditarse dicha erogación.

b) Aviso personal, ya sea por el trabajador o un tercero, quien deberá acreditar su identidad e informar su domicilio. La Empresa expedirá un comprobante firmado de dicho aviso.

2) Cuando el trabajador enfermo o accidentado no se encuentre en su domicilio registrado en la empresa hará saber esta circunstancia indicando el lugar en que se encuentre internado, al comunicar la enfermedad o accidente, o inmediatamente de producirse su internación.

3) El trabajador enfermo o accidentado, con el fin de posibilitar la verificación y evolución de su estado por parte del empleador y en tanto su condición de salud se lo permita, deberá presentarse a tales efectos al consultorio o institución médica que le indique la empresa, haciéndosele saber a ésta si su estado no le permite movilizarse.

4) Cuando el médico del empleador notifique al trabajador el alta de la enfermedad o accidente y éste continuara imposibilitado de trabajar, deberá comunicarlo al empleador, también en los plazos y por los medios consignados en el punto 1) de este artículo.

5) El trabajador enfermo o accidentado que dio aviso oportuno al empleador, en la forma y por los medios previstos en este artículo, si no es controlado por el mismo, se estará al certificado del médico que lo asiste y deberá presentarlo con los siguientes requisitos:

a) Fecha de examen;

b) Naturaleza de dolencia;

c) Necesidad de guardar reposo con abstención de trabajar y el tiempo que durará dicho impedimento;

d) Fecha y lugar de extensión del certificado, firmado por facultativo habilitado, con indicación de sus datos profesionales y personales.

6) De igual manera y forma, en lo que sea compatible, deberá avisar y justificar el trabajador su inasistencia cuando la misma obedezca a otras causas que legitimen su imposibilidad de concurrir a trabajar.

7) El incumplimiento del trabajador a lo dispuesto en el presente artículo, le acarreará las consecuencias previstas en las disposiciones en vigor.

Artículo 21. Seguro por accidente de trabajo. Los empleadores deberán tener contratado, para el inicio de los servicios un seguro que cubra debidamente los infortunios del trabajo que puedan sufrir los trabajadores. Dicho seguro deberá cubrir las sumas que pudieran corresponder a éstos de acuerdo a la ley 9688 y al derecho común.

Artículo 22. Higiene y Seguridad. Las empresas deberán dar —en lo pertinente— estricto cumplimiento a las normas de higiene y seguridad en el trabajo, siendo obligación de las mismas instruir al personal por medio de observaciones verbales y prácticas o mediante impresos colocados en lugares visibles, dentro de cada sitio de trabajo donde exista riesgo, con el objeto de evitar accidentes o prevenir infortunios. Se dotará a tal efecto al personal de los elementos de seguridad indispensables en resguardo de su integridad física, sobre todo y muy especialmente cuando ejecuten tareas de limpieza de superficies vidriadas, metálicas, paredes u otros elementos de altura, en cuyos casos se le suministrará los elementos necesarios a tal fin, como ser correajes, andamiajes, botines especiales, etc. En todos los casos pondrán a disposición de los trabajadores, iguales medios o mecanismos de seguridad que los previstos por sus prestatarias a sus propios dependientes cuando la índole o el lugar donde se desarrollan los trabajos así lo requieran. De igual forma esta norma tiene aplicación en los supuestos de reducción de jornada por insalubridad.

Asimismo, los empleadores deberán proveer a sus trabajadores de las herramientas y materiales, para la realización de sus tareas, en buenas condiciones de uso, a efectos de velar por la plena seguridad e integridad física del trabajador.

Artículo 23. Asignación de tareas livianas en caso de enfermedad, accidente o estado de gravidez. En los casos en que, por prescripción médica exista personal que deba realizar tareas livianas por causa de enfermedad o accidente, o en los supuestos en que el estado de gravidez de

una operaria lo requiera, la empresa deberá asignarle tareas livianas, compatibles con el aludido estado o con la aptitud física del trabajador, sin disminución de su remuneración ni categoría. Con respecto al trabajador en las condiciones establecidas deberá asignársele tareas en lo posible dentro del mismo establecimiento. Cuando se trate de una operaria en estado de gravidez las tareas livianas le deberán ser asignadas en el mismo establecimiento.

Artículo 24. Vestuarios. Todas las empresas tienen la obligación de requerir a los contratantes de sus servicios que en cada lugar de trabajo o establecimiento se proporcione a su personal lo siguiente:

a) Un recinto adecuado e higiénico, para ser utilizado como vestuario. El mismo contará con armarios y guardarropas

b) Baños en debidas condiciones sanitarias, cercanos a los vestuarios y, dentro de lo posible, con agua fría y caliente.

c) Botiquines de primeros auxilios equipados para la atención de emergencias simples.

Artículo 25. Extensión de certificados y constancias. El empleador deberá extender, durante la relación laboral, certificado de trabajo o constancia del horario que cumple o del lugar donde presta servicio el trabajador, a requerimiento del mismo y para ser presentado ante casas de estudio, entidades gremiales, organismos públicos, empresas comerciales, etc.

Finalizado el contrato de trabajo, el empleador deberá poner a disposición del trabajador un certificado de trabajo y la constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. El trabajador podrá solicitar que dichos documentos le sean entregados a través de la entidad sindical, en cuyo caso las empresas deberán presentar los mismos en la sede del Sindicato dentro del décimo día de requeridos formalmente por el trabajador o por la asociación gremial.

Artículo 26. Inasistencia por causas de fuerza mayor. En los casos que el trabajador no pudiere concurrir a sus tareas por paros de transportes o medidas de acción directa o por causas de fuerza mayor, no se le aplicarán sanciones disciplinarias.

TITULO V — MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO.

Artículo 27. Jornadas de trabajo. Fíjase para todo el personal comprendido en la presente convención colectiva las siguientes jornadas de trabajo conforme las características que se detallan a continuación;

A) JORNADA COMPLETA DE TRABAJO CONTINUO. La jornada completa de trabajo continuo será de siete (7) horas diarias de labor, no pudiendo superarse las cuarenta y dos (42) horas semanales, debiendo gozar el personal que cumpla este tipo de jornada de un descanso libre de treinta (30) minutos durante su horario de tareas y percibir el sueldo total, correspondiente a su categoría y antigüedad.

B) JORNADA COMPLETA DE TRABAJO DISCONTINUO. La jornada completa de trabajo discontinuo será de ocho (8) horas diarias de labor, no pudiendo superarse las cuarenta y cuatro (44) horas semanales. El lapso que deberá mediar entre turno y turno de servicio, no podrá ser inferior a una (1) hora ni superior a cuatro (4) horas. También en este caso el operario percibirá el sueldo total correspondiente a su categoría y antigüedad.

C) JORNADA REDUCIDA DE TRABAJO. En razón de las especiales características de la actividad, se establece la "jornada reducida de trabajo", que será de cuatro (4) horas diarias y efectivas de servicio, en forma continua, no pudiendo superarse las veinticuatro (24) horas semanales de labor y su retribución será la mitad del sueldo básico fijado para las jornadas completas de acuerdo a su categoría y antigüedad.

D) TRABAJO POR EQUIPO. Se considerará trabajo por equipo:

I) El que efectúen grupos o conjuntos de trabajadores cuya tarea esté coordinada de tal modo, que el trabajo de uno de esos grupos o conjuntos no pueda realizarse sin la cooperación de los otros, en actividades que sean de funcionamiento continuo por la índole de las necesidades que satisfaga, aun cuando la actividad sea prestada por trabajadores que, cualquiera fuera su número, no integren el grupo en forma simultánea sino sucesivamente.

II) Cuando se trate de tareas que no admitan interrupciones, el presente régimen será de aplicación cualquiera sea el número de trabajadores que las cumplan, siempre que el reemplazo se efectúe sin solución de continuidad y que la actuación del o de los reemplazados y en su caso de los reemplazantes, se efectúe en forma simultánea, comenzando y terminando a una misma hora.

III) Este régimen de trabajo quedará exceptuado de las disposiciones sobre limitaciones de jornadas de trabajo, como de recargos por horas nocturnas o por las correspondientes a sábado después de las trece (13) horas y días domingos, a condición que se cumplan los siguientes requisitos:

1) El término medio de duración sobre el ciclo de tres (3) semanas consecutivas, no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales. En ambos casos la jornada diaria no podrá exceder de una (1) hora sobre el máximo legal establecido de ocho (8) horas para este régimen.

2) Entre jornada deberá observarse una pausa no inferior a doce (12) horas

3) Durante la jornada de trabajo, deberá otorgarse un descanso no menor a media hora.

4) En su caso, habrá de concederse el descanso compensatorio por semana de trabajo nocturno.

5) Deberán otorgarse los correspondientes descansos semanales, promediados en el ciclo indicado en el punto 1) de este apartado de acuerdo a las disposiciones legales en vigor.

IV) El presente régimen no será aplicable cuando los trabajadores presten servicio cumpliendo tareas insalubres o similares a ellas, en cuyo caso las pautas horarias deberán ajustarse a los límites propios de este tipo de tareas.

V) Este régimen lo será sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan al respecto, a cuyas normas deberán ajustarse proporcionalmente las pautas horarias referidas a la duración máxima de trabajo diario o semanal.

VI) El presente régimen no podrá aplicarse al personal que estuviere cumpliendo otro tipo de jornada, salvo conformidad expresa y por escrito del mismo.

VII) En caso de que posteriores disposiciones legales o reglamentarias extiendan el régimen de trabajo por equipo a otros supuestos no previstos en este convenio, el mismo podrá ser adoptado ajustándose a lo establecido en el presente inciso y con la salvedad dispuesta en el apartado anterior VI, en cuanto a la conformidad del trabajador al respecto.

VIII) El operario que se desempeñe en este régimen de trabajo por equipo, percibirá un adicional del trece (13) por ciento sobre el sueldo que le corresponda de acuerdo a su categoría y antigüedad y formará parte integrante de su retribución, a todos los efectos legales.

Artículo 28. Prolongación de la Jornada. En aquellos casos en que no se presten tareas los días sábados en el lugar habitual de trabajo, el operario trabajará cuarenta y cinco (45) minutos más por jornada en los demás días laborales de la semana como compensación del día sábado.

Artículo 29. Horas suplementarias. Las horas de trabajo que superen el máximo previsto para la jornada completa de trabajo continua o discontinua o régimen de trabajo por equipo, serán abonadas con los recargos legales correspondientes.

Artículo 30. Descanso compensatorio. Cuando el personal, por la índole y condiciones de trabajo o necesidades del servicio cumpla horarios rotativos o que comprenda los días domingos y/o sábados después de trece (13) horas, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, deberá gozar del correspondiente descanso compensatorio y de tal manera que, por lo menos una vez al mes recaiga en días domingos.

Artículo 31. Prestaciones en horario inferior a la jornada reducida. Garantía. No existiendo en esta Convención Colectiva de Trabajo otras características o tipos de jornadas que las especificadas en el Art. 27 todo operario deberá tener asegurado un sueldo básico que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del fijado para la jornada completa de acuerdo a su categoría y antigüedad de tal forma que cualquiera sean las horas que el mismo trabaje, inferior a las cuatro (4) horas diarias, deberá percibir, como mínimo la retribución de la jornada reducida, o sea, la mitad de la establecida para la jornada completa.

Artículo 32. Prestaciones en horario inferior a la jornada completa. Garantía. Si un operario contratado para desempeñarse en "jornada completa" continua o discontinua, trabajase transitoriamente las horas fijadas para "jornadas reducidas" por disposición del empleador, tendrá derecho a percibir el sueldo establecido para la "jornada completa", sin que dicha circunstancia afecte o impida al empleador disponer que el trabajador cumpla nuevamente el horario que le fijara al ser contratado.

Artículo 33. Desempeño en horario superior a la jornada reducida. El operario que se desempeñe en forma habitual en un horario superior al fijado para la "jornada reducida", deberá percibir el sueldo correspondiente a lo estipulado para la "jornada completa", sin perjuicio de ello, el trabajador que no habiendo sido contratado para desempeñarse en "jornada completa", trabaje en el año aniversario más de treinta (30) días superando el horario máximo fijado para la "jornada reducida", en forma continuada o intermitente, podrá exigir a su empleador el otorgamiento de un horario correspondiente a la "jornada completa" de trabajo, con el consiguiente incremento salarial pertinente, en cuyo supuesto se le deberá otorgar un horario dentro del cual se encuentre comprendido el cumplido. El trabajador que opte por ejercer este derecho, deberá comunicarlo a su empleador dentro del término de los treinta (30) días de cumplido o producido dicho exceso mediante telegrama colacionado o a través de la entidad sindical. El silencio o negativa del empleador a dicho requerimiento, no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración fijada para la "jornada completa" a partir del mes inmediato siguiente al de la notificación efectuada.

Artículo 34. Trabajo de mujeres en horarios nocturnos y del mediodía. Dada la naturaleza de los trabajos que conforman la actividad y sus características propias, las empresas podrán ocupar personal femenino en horario nocturno para el cumplimiento de los servicios comprendidos en el presente convenio y en las jornadas previstas en el mismo, cuando la índole de la tarea lo justifique.

Asimismo las mujeres que trabajen en horas de la mañana y de la tarde, sólo dispondrán del descanso fijado en esta Convención, salvo expresa comunicación en contrario dada por escrito requiriendo que dicho descanso se extienda a dos horas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los salarios y condiciones de trabajo que establece la presente Convención, tienen el mismo beneficio y aplicación para ambos sexos, es decir a igual trabajo igual remuneración y beneficios.

Artículo 35. Ropas y elementos de trabajo. Los empleadores estarán obligados a proveer a su personal, las siguientes vestimentas y elementos de trabajo:

a) Una camisa y pantalón, o camisa y jardinera, o mameluco, o guardapolvo, prendas similares que le serán entregadas al trabajador/a en forma anual, por año aniversario.

b) Impermeable o capa de lluvia para el personal que exclusivamente realice tareas a la intemperie en días de lluvia y/o cuando las necesidades así lo requieran.

c) Un par de botas de goma o similar, sólo para el personal que realice tareas de lavado o a la intemperie.

La entrega de las prendas indicadas en el inc. a) serán suministradas al personal dentro de los treinta (30) días corridos de su ingreso a la empresa, y los consignados en los incs. b) y c) del presente artículo en cuanto las necesidades o situaciones así lo requieran.

Las prendas y elementos consignados en el inc. a) serán entregados bajo constancia escrita, firmada por el trabajador. La Entidad Sindical podrá requerir al empleador la fecha en que hará la entrega de tales elementos y estar presente en dicho acto. Asimismo se deja establecido que la ropa de trabajo es de propiedad del empleador. Como consecuencia de ello, al momento de la recepción de un nuevo equipo en cada período o al desvincularse de la empresa por cualquier causa, el trabajador deberá reintegrar el equipo usado, en debidas condiciones de higiene y conservación, salvo el deterioro producido por su normal uso.

Queda expresamente establecida la obligatoriedad del uso de la ropa de trabajo en perfectas condiciones de conservación y aseo, exclusivamente con motivo y ocasión de su trabajo.

Déjase asimismo estipulado que el Trabajador deberá dar inmediato aviso al empleador de cualquier deterioro que se produzca en alguna prenda que integre el uniforme.

TITULO VI — SALARIOS — BENEFICIOS SOCIALES

CAPITULO 1 — REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE MAESTRANZA

Artículo 36. Sueldos básicos. El personal de maestranza comprendido en el presente Convenio Colectivo percibirá las remuneraciones mensuales mínimas que correspondan a su categoría y antigüedad de acuerdo con los básicos que se consignan en la planilla anexa y que se considera parte integrante de aquél. El personal que se desempeña en "jornada reducida" percibirá la mitad de estos importes.

CAPITULO 2 — REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE COORDINACION

Artículo 37. Sueldos básicos. El personal de coordinación, comprendido en el presente convenio, percibirá las remuneraciones mensuales mínimas que correspondan a su categoría y antigüedad, de acuerdo con los básicos que se consignan en planilla anexa que se considera parte integrante de aquél. El personal que se desempeña en "jornada reducida" percibirá la mitad de estos importes.

CAPITULO 3 — DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 38. Forma de Pago. Las remuneraciones, viáticos y todo adicional, deberán abonarse en dinero efectivo, cheque, o bien mediante la acreditación en cuenta abierta o nombre del trabajador y a su orden en institución de ahorro oficial o entidad bancaria.

Artículo 39. Cómputo de la antigüedad. La antigüedad a los efectos de la correspondiente escala de sueldos fijada en la presente convención, se computará al día quince (15) de cada mes. Este criterio se adoptará en todo otro supuesto en que fuere de aplicación.

CAPITULO 4 — BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 40. Licencias con goce de sueldo. El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo gozará de las siguientes licencias pagas:

a) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, de hijo o de padres, cinco (5) días corridos.

b) Por fallecimiento de hermano, un (1) día hábil.

c) Por nacimiento de hijo tres (3) días corridos.

d) Por matrimonio diez (10) días corridos.

e) Por casamiento de hijo un (1) día.

f) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, correspondiente a planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos provincial o nacional competente, cuatro (4) días corridos por examen, con un máximo de veinte (20) días por año calendario. El trabajador deberá entregar la respectiva constancia oficial de haber rendido examen dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de efectuado el mismo, expedido por la entidad donde curse los estudios.

g) Por donación de sangre gozará de la licencia establecida por la ley 22.990, debiendo acreditar fehacientemente la donación efectuada.

h) Por cambio de domicilio un (1) día debiendo acreditar el hecho dentro de los cinco (5) días de producido el mismo, consignando el nuevo domicilio real.

Para el goce de las licencias previstas en los incisos d), e), f), g), y h), los trabajadores deberán dar aviso por escrito con por lo menos tres (3) días hábiles de anticipación y de lo cual se les entregará constancia por el empleador.

El empleador otorgará licencia especial sin goce de sueldo de diez (10) días en total en el año para atender casos de enfermedad de un familiar a su cargo que forme parte del grupo familiar (cónyuge, la persona con la que estuviese unido en aparente matrimonio, padre e hijos) y no tenga quien lo asista. A los efectos del aviso oportuno, justificación y control de la enfermedad se estará a lo dispuesto en la presente Convención Colectiva. La circunstancia de que se trate de familiar a su cargo, deberá ser acreditada fehacientemente.

Artículo 41. Servicio militar. Todo trabajador que con una antigüedad de seis (6) meses como mínimo en el empleo debe prestar el servicio militar obligatorio tendrá derecho a gozar de una bonificación especial, mensual, equivalente al veinte por ciento (20 %) de la remuneración que le hubiere correspondido de acuerdo a la categoría y antigüedad que poseía cuando inició el goce de esta licencia. El presente beneficio lo percibirá durante todo el tiempo que se encuentre incorporado a dicho servicio, lo que deberá acreditar en forma fehaciente y en tiempo oportuno.

Artículo 42. Día del Gremio. Se fija el primer sábado del mes de diciembre de cada año "DIA DEL GREMIO" en cuya fecha el personal comprendido en el presente convenio colectivo no prestará servicio, sin que por ello sufra descuento en su sueldo. Si por necesidad o modalidad de la prestación debiera trabajar ese día, el mismo será retribuido conforme al régimen previsto por las disposiciones en vigor para los días feriados, nacionales obligatorios, o en su defecto y a opción del empleador, se desplazará al franco de dicha fecha para otro día laborable en el mes.

TITULO VII — ASPECTOS GREMIALES

CAPITULO 1 - CAPACITACION

Artículo 43. Derecho a la Capacitación. Ambas entidades firmantes del presente o las empresas podrán acordar entre sí, sin perjuicio de poder hacerlo la Sindical con una o más de éstas, la implementación de planes de capacitación para los trabajadores comprendidos en esta convención colectiva de trabajo. En tales supuestos, el personal que concurra a dichos cursos o seminarios no sufrirá desmedro alguno en su remuneración.

CAPITULO 2 — DE LOS DELEGADOS

Artículo 44. Permisos Gremiales. Los empleadores concederán permisos pagos a los delegados del personal, de hasta un (1) día por mes cuando deban concurrir a la entidad sindical con motivo de sus funciones, la cual deberá otorgar la constancia pertinente para su presentación ante la empresa.

CAPITULO 3 — COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION Y CALIFICACION

Artículo 45. Constitución de la Comisión Paritaria de Interpretación y Calificación. De conformidad con la legislación vigente cualquiera de las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, podrá solicitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la constitución de una Comisión Paritaria de Interpretación y Calificación, compuesta por un número igual de representantes de empleadores y de trabajadores, asistidos por asesores técnicos, con voz pero sin voto, y serán presididas por un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con las siguientes atribuciones:

a) Interpretar con alcance general las disposiciones contenidas en la presente convención colectiva de trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias o de la autoridad de aplicación.

b) Proceder, cuando fuere necesario, a la calificación del personal y a determinar la categoría o naturaleza del establecimiento de acuerdo a lo dispuesto en el presente Convenio.

Las referidas atribuciones no excluyen las dispuestas por la Ley 14.250 con sus actuales modificaciones.

CAPITULO 4 — COMISION MIXTA SINDICAL EMPRESARIA (COMISE)

Artículo 46. Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE). Ratifícase la continuidad de la "COMISION MIXTA SINDICAL EMPRESARIA" (COMISE), manteniendo en cuanto su composición, funcionamiento y objeto las previsiones de su creación contenidas en el convenio colectivo de trabajo 73/89, que se dan por reproducidas. Las disposiciones relativas al COMISE, Registro de Empresas de Limpieza, constitución de domicilio y garantías, sólo podrán ser dejadas sin efecto por un nuevo acuerdo colectivo de la actividad.

CAPITULO 5 — REGISTRO GENERAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA

Artículo 47. Registro General de Empresas de Limpieza. Ratifícase la continuidad del Registro General de Empresas de Limpieza, creado por el convenio colectivo de trabajo 73/89 cuya administración continuará a cargo de la Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE) y en el cual deberán registrarse todas las empresas, cualquiera fuere su naturaleza o tipo legal, dedicadas a la actividad y comprendidas en el ámbito territorial del presente Convenio Colectivo, aun cuando fuere transitoriamente, dentro de los siguientes plazos:

I) Las que vayan a iniciarse en la actividad: Antes de iniciar cualquier tipo de servicio, pero en ningún caso después de los treinta (30) días de su formalización societaria y/o de su presentación ante organismos oficiales. En el caso de empresas unipersonales, se tomará lo que primero ocurra a los efectos de calcular el referido plazo.

II) Para las empresas en actividad o ya formalizadas y que no se hubieran registrado incumpliendo lo establecido por el convenio 73/89 gozarán de un plazo de gracia de treinta (30) días para la inscripción. Si así lo hicieran quedarán eximidos del pago de las multas establecidas por el convenio colectivo de trabajo 73/89, sin perjuicio de que deberán integrar los aportes devengados a favor del COMISE.

En cualquier caso, el pago del referido "aporte empresario" previsto en la CCT 73/89, se deberá hacer efectivo y cumplimentarse con el primer depósito de la respectiva cuota sindical o en su defecto de la Obra Social.

La inscripción prevista se efectuará cumplimentando todos y cada uno de los requisitos que se enuncian a continuación y cuyas constancias respectivas deberán presentarse a la Comisión Mixta Sindical Empresaria, la que extenderá constancia de su recepción.

1) En caso de "empresas unipersonales" o "comerciantes" mediante nota cursada por el interesado, bajo declaración jurada, detallando:

a) Nombres y apellidos completos;

b) Documento de identidad;

c) Estado Civil consignando datos personales del cónyuge en su caso;

d) Domicilio real y comercial, teléfono en su caso;

e) Copias o fotocopias, certificadas por escribano público y autenticadas por el Colegio Notarial respectivo, de las constancias que acrediten su inscripción en la matrícula de comercio en el Registro respectivo en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y en CASFEC.

2) En caso de tratarse de sociedad, se remitirá a la Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE), acreditándose su recepción en forma fehaciente, cumplimentando los siguientes requisitos:

a) Contrato o estatutos sociales, certificados por escribanos y autenticados por el Colegio Notarial respectivo; domicilio de la sede social.

b) Nombres y apellidos completos, estado civil, domicilio y número de documento de identidad de los socios gerentes o directores, según corresponda.

c) Copias o fotocopias, certificadas por escribano público y autenticadas por el Colegio Notarial respectivo, de la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio y/o entidad u organismo pertinente y en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y CASFEC.

En caso de modificaciones de los contratos sociales o estatutos, o en la nómina de los socios gerentes sociales o directores, la sociedad deberá comunicar y acreditar tales hechos con las mismas formalidades establecidas precedentemente dentro del quinto (5) día de producido el mismo.

La inscripción sólo se considerará válida cuando queden cumplimentados fielmente todos y cada uno de los requisitos establecidos y se haga efectiva la garantía en las condiciones establecidas al respecto en el presente convenio.

En caso de que las empresas no cumplimenten en tiempo oportuno y con los requisitos establecidos la inscripción a que se refiere el presente artículo se harán pasibles a una multa en concepto de cláusula penal a favor de la Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE) que se fija en el equivalente a medio sueldo básico mensual de la categoría PEON GENERAL de jornada completa por cada día de retardo o mora, la que se producirá de pleno derecho a contar de la fecha en que debía cumplimentarse la obligación, que podrá demandarse judicialmente mediante la acción sumaria pertinente, sin perjuicio de la aplicación de las leyes 18.694 y 18.695 y lo previsto en el último párrafo referido a "CONSTITUCION DE GARANTIAS", respecto a la responsabilidad solidaria de quienes contraten o subcontraten con la empresa infractora.

Artículo 48. Constitución de Garantías. Todas las empresas del sector quedan obligadas dentro de los noventa (90) días de homologado el Convenio Colectivo, o al iniciar sus actividades, a constituir y mantener hasta dos (2) años desde su cese en la actividad, una garantía para responder al cumplimiento de sus obligaciones emergentes del régimen de Obras Sociales y de las establecidas en la presente Convención Colectiva, equivalente a cien (100) sueldos mensuales básicos de jornada completa, correspondiente a la categoría de peón general, cuando la empresa tuviera más de cincuenta trabajadores en relación de dependencia, y de 50 sueldos mensuales básicos de jornada completa de peón general cuando el número de trabajadores fuera menor.

La garantía deberá mantenerse debidamente actualizada y podrá establecerse de la siguiente forma a satisfacción del COMISE:

a) Por avales de instituciones bancarias.

b) Por depósitos de las sumas correspondientes o en valores o títulos equivalentes.

c) Por hipotecas.

Los instrumentos que acrediten tales garantías serán depositados a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y copia autenticada de los mismos estará en poder del ente bipartito sindical-empresario (COMISE).

La falta de cumplimiento de la presente norma implicará infracción a la legislación laboral y de la seguridad social, facultando a la Comisión Mixta a reclamar la CONSTITUCION DE LA GARANTIA referida, pudiéndose solicitar la aplicación de condenaciones conminatorias.

Para todos los efectos legales, por falta de constitución de las aludidas garantías tal como se especificara, las empresas que no hayan dado cabal cumplimiento serán consideradas como deudores frente al COMISE, y a cada una de las entidades signatarias a los efectos del otorgamiento de certificados de libre deuda que puedan corresponder.

Para tales supuestos el comercio, la industria, la banca y toda empresa u organismo en general que contrate y/o subcontrate los servicios de dichas empresas en infracción serán responsables solidariamente con éstas ante cualquier incumplimiento por parte de la infractora, ya sea respecto a esta Convención Colectiva de Trabajo como de todas las disposiciones legales de orden laboral o de la seguridad social, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo treinta (30) de la ley de contrato de trabajo.

Artículo 49. Aporte Especial Empresario. A los efectos de solventar la administración y funcionamiento del Registro General de Empresas de Limpieza y de la Comisión Mixta Sindical

Empresaria (COMISE) se ratifica la continuidad del aporte empresario del 0,30 % sobre las remuneraciones a favor de la Comisión Mixta Sindical Empresaria conforme las previsiones del art. 49 del convenio 73/89. Todas las empresas de la actividad, cualquiera fuera su naturaleza o estructura societaria o jurídica, y comprendidas en el ámbito territorial del presente Convenio Colectivo de Trabajo o que presten servicios dentro del mismo, aun transitoriamente, deberán depositar en la cuenta que el COMISE tiene abierta al efecto, el aporte mensual mencionado.

Dicho aporte deberá efectuarse en el mismo plazo y bajo iguales recaudos, condiciones y penalidades que las previstas para la cuota sindical y cuyo importe actualizado con más las penalidades referidas y su desvalorización monetaria e intereses, podrán ser demandados judicialmente en su cobro por la mencionada Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE) mediante acción sumaria, sin perjuicio de la aplicación de las leyes 18.694 y 18.695 y las retenciones de todo certificado o constancia de libre deuda que solicitare el infractor.

CAPITULO 6 — CONSTITUCION DE DOMICILIO

Artículo 50. Constitución de domicilio. Las empresas del sector, dentro de los noventa (90) días de homologado el presente o al iniciar sus actividades, se obligan ante el Sindicato a constituir, por instrumento público, domicilio en el Ambito de la Capital Federal, notificando el mismo a la entidad sindical mediante telegrama colacionado con copia certificada u otro medio fehaciente que permita a las mismas acreditar acabadamente el cumplimiento de dicha obligación. En el mismo se tendrán por válidas las notificaciones que le curse la Asociación Sindical, la Obra Social, y/o los trabajadores a todo los efectos y de cualquier naturaleza.

La falta de constitución de domicilio y/o su notificación, en la jurisdicción y formas indicadas, acarreará además, a partir del vencimiento del plazo establecido precedentemente, la aplicación de una cláusula penal equivalente a medio salario mensual de la categoría de peón por cada día de retardo, sin necesidad de interpelación alguna, ya sea judicial o extrajudicial, y cuyo monto deberá depositarse diariamente a favor y orden de la entidad sindical.

Las empresas que hubieran incumplido la disposición de constitución de domicilio que estableció el convenio 73/89 gozarán del plazo establecido en la presente norma para regularizar la situación. Si así lo hicieran quedarán eximidas del pago de las multas establecidas en el convenio colectivo anterior.

CAPITULO 7 — DE LAS RETENCIONES Y CONSTANCIAS DE LIBRE DEUDA

Artículo 51. Cuota Sindical. Los empleadores deberán retener de todas las remuneraciones del personal afiliado al Sindicato de Obreros de Maestranza el dos y medio por ciento (2,5%) sobre el total bruto de los salarios devengados, en concepto de "cuota sindical". El importe resultante será depositado a la orden de la mencionada entidad sindical, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente en la Cuenta Corriente Nº 59.753/27, Sucursal Arsenal del Banco de la Nación Argentina. Si esta fecha coincidiera en días sábados, domingos, feriados o asuetos bancarios, el depósito se efectuará el primer (1º) día hábil bancario siguiente a la mencionada fecha.

La entidad sindical asume la responsabilidad de otorgar a las empresas que lo soliciten certificado o constancia de libre deuda siempre y cuando ello corresponda.

Queda expresamente estipulado que la falta de depósito de las sumas retenidas a los trabajadores, además de la correspondiente actualización e intereses, importará la aplicación de una cláusula penal del uno por ciento (1%) por cada día de retardo sobre las sumas no depositadas en término debidamente actualizadas y hasta el momento del efectivo pago total. Para la aplicación de la cláusula penal no será necesaria interpelación judicial o extrajudicial alguna y la constitución en mora se producirá por el mero vencimiento del plazo respectivo.

Artículo 52. Aporte Empresario para el fomento de actividades Sociales, Recreativas y Culturales. Todos los empleadores incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, procederán a pagar mensualmente, de su peculio, el importe resultante del uno y medio por ciento (1,5%) de los sueldos correspondientes al personal comprendido a la orden de la entidad sindical firmante del presente convenio, en los mismos plazos y con los mismos procedimientos previstos para la cuota sindical y con iguales prevenciones y sanciones y deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Nº 60.319/75, Sucursal Arsenal del Banco Nación Argentina. Las sumas correspondientes a lo recaudado mediante este aporte serán destinadas al fomento de las actividades sociales, recreativas y culturales.

Artículo 53. Nómina del personal. Las empresas deberán entregar a la Obra Social y al Sindicato en forma mensual y a la fecha del vencimiento para el pago de aportes y contribuciones, la nómina completa del personal en relación de dependencia, indicando el número de documento de identidad, con el detalle de las remuneraciones abonadas, consignando, en cada caso, las cargas de familia, afiliados a la entidad sindical y especificando las bajas producidas en el plantel durante el período.

La falta de cumplimiento de esta norma, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación vigente, facultará a la entidad sindical o a la Obra Social, según corresponda, a tener por no efectuado el pago de aportes y contribuciones del período y aplicar una cláusula penal, por cada período mensual en que la obligación se hubiera incumplido, equivalente a medio sueldo mensual vigente para la categoría de "peón general" de jornada completa por cada día de retardo y hasta el efectivo cumplimiento de la obligación, produciéndose en tal caso la mora de pleno derecho, en forma automática.

Artículo 54. Cláusula de mayores beneficios. La presente Convención Colectiva de Trabajo en ningún caso podrá afectar los derechos adquiridos por las categorías de trabajadores o por estos individualmente. Por lo tanto, este Convenio sustituye los acuerdos realizados hasta la fecha entre trabajadores y empleadores en la medida que los mismos no superen las mejoras obtenidas por esta Convención Colectiva.

CAPITULO 8 — CLAUSULA DE PROTECCION SOCIAL

Artículo 55. Cláusula de Protección Social. A efectos de asegurar las fuentes de trabajo para el personal del gremio cuyas remuneraciones conforman casi en su totalidad el costo del servicio que prestan las empresas del sector, déjase establecido que las mismas podrán renegociar los aumentos que resulten de la aplicación del presente Convenio Colectivo y los que en su consecuencia dispongan con sus respectivos clientes, ello a fin de poder afrontar las erogaciones que pudiera representar el fiel cumplimiento del presente convenio.

CAPITULO 9 — CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 56. Autoridad y aplicación. Copias autenticadas. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación quedando las partes obligadas a la estricta observancia de todas las disposiciones establecidas en este Convenio Colectivo, cuyas cláusulas tanto normativas como obligacionales continuarán en vigor aun luego de vencido el término de su vigencia, consignado en el art. tres (3). Asimismo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por intermedio de la Dirección Nacional de Relaciones Laborales, a solicitud de las partes signatarias, expedirá copia autenticada de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 57. Responsabilidad solidaria. Toda persona física o jurídica, incluyendo organismos y empresas del Estado que contrate los servicios de una empresa de limpieza, será solidariamente responsable con ella de todo incumplimiento por parte de esta última respecto de las disposiciones legales y todas las previstas en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 58. Exclusión. Queda excluido de la presente Convención Colectiva de Trabajo el Personal de Maestranza dependiente de empresarios que exploten salas cinematográficas y sus empleadores, por cuanto con éstos se suscribirá un Convenio Colectivo por separado.

Igualmente se excluye a todo trabajador no comprendido en esta Convención Colectiva, como asimismo al personal que aun realizando tareas descriptas en la presente dependan jurídicamente, desde el punto de vista laboral, de empleadores cuya actividad principal no sea la prevista en el artículo cinco (5) de este convenio.

Artículo 59. La eximisión de multas dispuestas en el presente convenio, no da derecho alguno a repetir de la entidad sindical y obra social, las sumas abonadas por tales conceptos durante la vigencia del convenio 73/89.

Artículo 60. Sin perjuicio de la convocatoria especial que pudiera disponer la autoridad de aplicación a efectos de tratar la habilitación de las nuevas modalidades contractuales establecidas en la denominada Ley Nacional de Empleo, las partes quedarán convocadas y continuarán las negociaciones con ese fin.

Artículo 61. Retención a favor de la entidad sindical. Contribución extraordinaria de solidaridad. Los empleadores procederán a retener a todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, una suma equivalente al adicional denominado "viático" dispuesto para el mes de octubre de 1991, en el art. 18 del presente, es decir de ₳ 200.000.-, o la proporción que corresponda, por cada trabajador, siempre y cuando el mismo haya prestado servicios hasta el mes de noviembre de 1991 inclusive. Dichos importes deberán ser depositados por igual procedimiento que el previsto para el pago de la contribución patronal establecida en el art. 52 del presente convenio, y deberán ser depositados con el primer vencimiento de las cargas sociales a partir de la homologación.

Las sumas que la entidad sindical recaude por este concepto serán destinadas al fomento de actividades sociales, recreativas y culturales.

Sin perjuicio de las sanciones legales y pertinentes actualizaciones e intereses, la falta de pago de las sumas correspondientes en las condiciones, modo y tiempo estipulados, harán responsables a los empleadores en forma directa de los importes referidos con más una cláusula penal de uno por ciento (1%) diario hasta el efectivo pago total, produciéndose la mora de pleno derecho y por el mero vencimiento del plazo. Si un empleador hubiera retenido las sumas a los trabajadores y no hubiere depositado las mismas, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, la cláusula penal será del diez por ciento (10%) diario.

Expediente Nº 907.450/91

Buenos Aires, 3 Feb. 1992

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el "SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA" con la "ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA"; con ámbito de aplicación para Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, con término de vigencia de dos (2) años a partir de su homologación; que de la valoración efectuada acerca de las estipulaciones contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada en el expediente Nº 907.450/91, considérase que el acuerdo referido se ajusta a las prescripciones de la Ley Nº 14.250 (texto ordenado Decreto 108/88) y Decreto Nº 1334/91, según información obrante a fs. 49.

Que la parte Empresaria asumió el compromiso de no trasladar a los precios y tarifas los mayores costos emergentes de los nuevos salarios y beneficios sociales acordados y durante el plazo de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Que en consecuencia, el suscripto, en su carácter de Director de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha Convención, conforme a lo autorizado por el artículo 10º del Decreto Nº 200/88.

Por tanto, pase a la DIVISION NORMAS LABORALES Y REGISTRO GENERAL DE CONVENCIONES COLECTIVAS Y LAUDOS, a los efectos del registro del Convenio Colectivo obrante a fojas 25/45 y a fin de proveer la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para disponerse la publicación de su texto íntegro (Dcto. 199/88, Art. 4º).

Fecho, remítase copia autenticada de la parte pertinente de estas actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES, para que tome conocimiento en lo que a su competencia le corresponde, respecto a las cláusulas de aportes y contribuciones, a fin de que pueda ejercer el control pertinente (arts. 9º; 38º y 58º de la Ley 23.551 y arts. 4º y 24º del Decreto Nº 467/88).

Cumplido, vuelva al DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORABLES Nº 3, para su conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose luego al DEPARTAMENTO COORDINACION, para el depósito del presente legajo. DANIEL ALBERTO CORBELLINI. — SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES. — JUAN ALBERTO PASTORINO. — DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO.

De acuerdo a lo precedentemente ordenado, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fs. 25/45 quedando registrada bajo el Nº 182/92. — SIMON MIMICA. — JEFE DEPARTAMENTO COORDINADORES. — DANIEL ALBERTO CORBELLINI. — SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES.

e. 25/2 Nº 2326 v. 25/2/92

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/1/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de los empréstitos BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 37,50 Nos. 10.033.240, 10.034.570, 10.035.723 y 10.041.261 con cupón Nº 15 y siguientes adheridos, BONOS EXTERNOS 1987 de uSs 75 Nos. 5.009.392/393 y 5.025.553 de uSs 375 Nos. 5.500.854, 5.504.435, 5.506 999 de uSs 750 Nos. 6.010.101/102 y de uSs 3.750 Nº 7.739.682 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 100 Nos. 72.723, 72.726, 72.776, 90.107, 91.083, 91.469, 92.560, 104.753/754, 104.949/950, 122.059/060, 122.178, 122.301, 122.747, 132.183, 132.271/272, 138.316, 138.873/874, 146.314, 152.903/910, 175.634/635, 177.327, 182.205, 182.501/504, 182.506/508, 182.765/766, 183.024, 183.026/030, 183.167, 191.967/970, 192.097, 192.904, 192.930, 227.906, 304.957, 305.378, 305.963, 306.591/593, 308.259, 309.639 y 328.813 de uSs 500 Nos. 2.094.809, 2.096.901, 2.123.980 y 2.124.133 de u$s 1.000 Nos. 3.072.910, 3.073.326/329, 3.083.346/348, 3.128.062, 3.128.082/084, 3.133.996, 3.135.308/310, 3.412.614, 3.413.631/633, 3.415.567/569 y 3.416.518 de uSs 5.000 Nº 5.115.077 de u$s 10.000 Nos. 6.962.581 y 6.998.662 y de uSs 50.000 Nº 7.002.560 con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Horacio F. Ballestrin, Bs. As. 23 y 24.1.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/2 Nº 837 v. 5/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de uSs. 12,50 Nos. 1.764.909, 1.767.945, 1.992.562, 2.040.478, 3.546.712 y 3.546.713; y de uSs 125 Nos. 1.120.458, 1.121.691, 1.121.928, 1.122.004, 1.123.699, 1.124.041, 1.126.919, ... 1.126.960, 1.127.163, 1.127.256, 1.127.497, 1.127.613, 1.129.994, 1.133.009, 1.133.770, 1.138.610 y 1.138.840, con cupón Nº 20 adherido; y de Bonos Externos 1984 de uSs. 250 Nos. 11.002.638 y 11.005.044 y de u$s. 500 Nº 12.153.994, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos E. Monckeberg, Bs. As. 31.10.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISIÓN CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/2 Nº 1146 v. 11/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras del empréstito BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100 Nos. 5.558.672, 5.910.906/909, 5.910.915, 5.936.407 y 5.937.559/560; de uSs. 1.000 Nos. 2.541.886/888, 2.541.897, 2.545.322, 2.589.084/086 y 2.589.088; de uSs. 5.000 Nº 1.503.272 y de uSs. 10.000 Nº 560.691, con cheque Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Hugo D. Alvarez, Bs. As. 20 y 30.1.92. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 14/2 Nº 1400 v. 16/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/9/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1984 de uSs 750 Nos 12.121.666, 12.121.668 y de uSs 3.750, Nos 13.007.941 y 13.062.435, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique G. Sribman, Bs. As. 2/5/91.

e. 19/2 Nº1814 v. 19/3/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 12/2/92

Ref. NOTA Nº 02/SAT/92.

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

AGUIRRE, Oscar
GUERRERO, Jorge
RODRIGUEZ, José Antonio
OUBIÑA, Eduardo

e. 18/2 Nº 376 v. 2/3/92